

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 27 DE MAYO DE 2021 - LUIS SANCHEZ VS SEGUROS BBVA - RAD 070-2020

SAMIR CASTILLO <s.castillo@castillopereira.co>

Mar 1/06/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 27 DE MAYO DE 2021 - LUIS SANCHEZ VS SEGUROS BBVA - RAD 070-2020.pdf;

Cordial saludo estimados doctores.

Adjunto documento de la referencia mediante el cual formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021, a través del cual se resolvió negar la nulidad e ilegalidad formulada en contra de los autos de fecha 14 de julio y 19 de agosto de 2020.

Atentamente,

Samir A. Castillo Pereira.

Director General

Mail: s.castillo@castillopereira.co

Celular: 317 501 2841

www.castillopereira.co

Honorable:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Radicado:	070 de 2020
Demandante:	LUIS ORLANDO SANCHEZ ZORRO
Demandado:	SEGUROS BBVA S.A.

Asunto:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2020</u>
---------	--

SAMIR ALONSO CASTILLO PEREIRA, actuando en representación de la parte demandante <Sr. LUIS SANCHEZ ZORRO>, y estando dentro del término legalmente establecido, mediante este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto fecha 27 de mayo de 2021, notificado mediante estado electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió negar la nulidad y la solicitud de ilegalidad formulada en contra de los autos de fecha 14 de julio y 19 de agosto de 2020.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Con fundamento en el inciso primero del artículo 318 del CGP, tenemos, que al no existir norma en contrario, es decir, norma que imposibilite formular recurso de reposición en contra de los autos que resuelvan nulidad e ilegalidad, se concluye que es ***procedente el recurso de reposición*** en contra de estos.

Y en lo que respecta a la apelación, el numeral 6° del artículo 321 *Ibidem*, establece que es ***procedente la apelación de autos que resuelven nulidades***.

2. RAZONES QUE MOTIVARON LA DECISIÓN QUE ES OBJETO DE RECURSO

En lo que respecta al **caso concreto**, el Despacho fundamentó su decisión en los siguientes dos (2) párrafos que procedo a transcribir:

“En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que las providencias 14 de julio de 2020 y 19 de agosto de 2020 fueron notificadas en debida forma, en la media (SIC) en que se cumplió con cada una de las ritualidades del decreto del 806 del 2020.

*Tales notificaciones son inclusive reconocidas por el memorialista, **pues su descontento** no radica en el incumplimiento de esas formalidades, sino que **tiene que***

ver con asunto ajeno a este despacho, que en nada hace que las actuaciones tomadas por esta célula judicial estén viciadas de nulidad, pues se reitera, las notificaciones surtidas dentro de este asunto se realizaron de cara a las normas procesales aplicables al caso. (SIC)” Negrillas con subrayas son mías.

Del resto, se trata de consideraciones que transcriben y citan apartes del D.L. 806 de 2020 y de la jurisprudencia, para reiterar que “*revisándose las actuaciones y providencia cuestionada, no observa el despacho que en las misma se hayan tomado decisiones manifiestamente ilegales que represente una grave amenaza al ordenamiento jurídico*”.

Es decir, el Despacho considera que a pesar de ser este quien actualmente conoce y dirige este proceso judicial, es ajeno a las “graves irregularidades” que se cometieron en el trámite del “Nuevo Reparto” del proceso, las cuales a su vez, el Despacho las estima que no son una grave amenaza para el ordenamiento jurídico, y que no afectan las decisiones por él tomadas.

Así mismo, se pone de presente que el Despacho no se pronunció respecto a los reproches que se realizaron por haber inadmitido la demanda con base en unas exigencias legales, que no estaban vigentes al momento radicarse la demanda.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. EL A QUO COMO ACTUAL DIRECTOR DEL PROCESO TIENE EL DEBER DE SANEAR LOS VICIOS QUE INCLUSO NO SE COMETIERON POR ÉL

Al menos de la lectura de los artículos 2 “*Acceso a la Justicia*”, 7 “*Legalidad*”, 13 “*Observancia de las Normas Procesales*”, 14 “*Debido Proceso*”, y los numerales 1, 5 y 12 del artículo 42 del CGP, se concluye con total claridad que el A Quo como director del proceso, tiene el deber de ajustar el procedimiento judicial a las normas adjetivas, y sanear los vicios de procedimiento. Más aún en este caso, en donde lo actuado se hizo con el desconocimiento de la parte demandante.

Nótese que aquellas normas no le imponen el deber de sanear o corregir “solo los vicios que haya cometido el mismo Juez”, ***sino corregir los vicios que se hayan cometido en el procedimiento.***

De tal forma que no es de buen recibo para el suscrito apoderado, que el A Quo evadiendo sus deberes legales y constitucionales, se limite a expresar que su actuación no está viciada de nulidad porque su actuar se hizo de acuerdo a las formalidades legales, y que el descontento que motiva la solicitud de nulidad, obedece a actuaciones que cometieron otras personas que lo antecedieron, y que ello no afecta de nulidad las decisiones por él tomadas.

Señor Juez (Magistrados), claro que el descontento obedece principalmente a las actuaciones que cometieron otras personas que antecedieron al *A Quo*, incluso como bien lo expresó este en sus consideraciones, así lo indiqué en el memorial mediante el cual formulé la nulidad.

Por lo tanto, no está en discusión que lo que se le solicitó al *A Quo*, es que este como director del proceso, evalúe las irregularidades que cometieron quienes le antecedieron, y las consecuencias que estas irregularidades ocasionaron en las decisiones que el *A Quo* a su vez tomó.

Tal como se indicó en el mismo escrito de solicitud de nulidad, en el *Sublite* tenemos que el **SECRETARIO** del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA declaró una falta de competencia que debía ser declarada por el juez titular de aquel juzgado, que como consecuencia de esa irregularidad dicho Secretario remitió el expediente de la demanda para que se surtiera un nuevo reparto, asignándose un número de radicado distinto al que inicialmente se asignó, y en un juzgado distinto al inicial, en el cual a su vez, se inadmitió y rechazó la demanda. Y todo ello se hizo con el desconocimiento de la parte demandante, debido a que el SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO cuando decidió declarar la falta de competencia de aquel juzgado, no notificó al demandante de tal situación, ni por estado ni por ningún otro medio. Sencillamente el Secretario tomó su decisión mediante un oficio, y con este oficio remitió el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se surtiera un nuevo reparto. Y a partir de allí ocurrió lo que aquí se expone.

En consecuencia, tenemos que contrario a lo que expresa el *A Quo*, tal situación no se trata de un asunto que es ajeno al Despacho, por el contrario, es un asunto que sí le compete al Despacho, pues se trata de unas irregularidades que se cometieron en el trámite del proceso judicial que actualmente dirige el *A Quo*, y este como su director, tiene el deber de pronunciarse y sanear los vicios que se hubiesen cometido en el transcurso de este proceso, para lo cual habrá de actuarse conforme a las reglas que establece el estatuto procedimental.

3.2. LAS IRREGULARES COMETIDAS POR LOS ANTECESORES DEL A QUO SÍ AFECTAN LAS DECISIONES QUE ESTE ÚLTIMO TOMÓ

Basta con que verifiquemos el porqué el *A Quo* asumió el conocimiento del *Sublite* para concluir que esto sí afecta las decisiones por él tomadas. El *A Quo* asumió el conocimiento de este proceso, precisamente por las irregularidades que cometieron sus antecesores. Si no se hubiesen cometido aquellas irregularidades, este proceso no se lo hubiesen asignado de la manera tan irregular como se hizo.

Así las cosas, si remembramos que el **SECRETARIO** del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA declaró una FALTA DE COMPETENCIA que debió ser declarada por el juez titular de aquel juzgado; que posterior a ello el mismo secretario remitió

el expediente de la demanda para que hicieran un nuevo reparto; que producto del nuevo reparto el proceso fue asignado a otro juzgado (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA), bajo un número de radicado distinto al inicialmente asignado; y estando en esta célula judicial, el *A Quo* inadmitió la demanda con base en una normatividad que no estaba vigente al momento de presentarse la demanda, y posteriormente, por falta de subsanación rechazó la misma. **TODO LO ANTERIOR CON EL DESCONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

Contrario a lo que lacónicamente expresa el *A Quo*, es inexpugnable que tales irregularidades sí afectan de nulidad las decisiones que fueron adoptadas por él.

Y ello obedece a que las decisiones que adoptó el *A Quo* se tomaron con el desconocimiento del demandante. Razón que conllevó no solo a que el demandante estuviese en la imposibilidad de subsanar las infundadas exigencias por las cuales se inadmitió la demanda; sino que también no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción contra el auto que resolvió rechazar la demanda por falta de subsanación.

Si aquellas irregularidades no hubiesen impedido que el demandante tuviese conocimiento del nuevo reparto, y de la asignación de este proceso al *A Quo*, tendría razón este al afirmar que ello no afecta su decisión, pero **¿Cómo podría el demandante subsanar una demanda dentro de un proceso que ni siquiera sabía que existía? O en su defecto, presentar recursos en contra del auto que rechazó su demanda dentro de un proceso que igualmente desconocía?**

Por esas razones, es que en la misma solicitud de nulidad se expresó, que a pesar de que el *A Quo* cumplió con la formalidad de “notificar solo en la apariencia”, aquellos autos de inadmisión y rechazo, la realidad es que los mismos no se notificaron desde un punto de vista teleológico, a pesar de la formalidad de notificar por estado aquellas decisiones, la finalidad de notificar material y/o efectivamente al demandante nunca se cumplió, al punto que este ni siquiera sabía que su demanda se había sometido a un nuevo reparto, y/o que este proceso existía.

Más aún, si conforme a las reglas procesales, y a la carencia de todo tipo de notificación y/o actuación por parte del JUEZ TITULAR del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para el demandante el proceso aún seguía en aquel juzgado, con el mismo número de radicado que inicialmente le fue asignado.

Por lo tanto, aquellas irregularidades que antecedieron al *A Quo*, al impedir que el demandante tuviese conocimiento de las decisiones por parte de aquel, se concluye que las mismas sí afectaron de nulidad las decisiones que el *A Quo* tomó, ya que tales decisiones en

la realidad (teleológicamente) nunca fueron notificadas al demandante, y esa una garantía mínima que debe cumplir todo tipo de actuación judicial y/o administrativa.

3.3. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS SON GRAVÍSIMAS Y SÍ AFECTAN GRAVEMENTE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO TANTO EN LO PROCESAL COMO EN LO SUSTANCIAL

A pesar de lo difícil que me es comprender las barbaridades que ocurren en este país, y de las injusticias que a diario se cometen, todavía tengo la esperanza que las actuaciones de quienes administran justicia no sean injustas.

En el expediente se puede verificar que para obtener el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, hubo la necesidad de acudir a la acción de tutela para que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO celebrara la audiencia de conciliación, debido a que el demandante se encuentra en una grave situación económica, que le impedía pagar de su propio peculio los honorarios en un centro de conciliación. Razón que en parte fundamenta la solicitud de amparo de pobreza que se realiza en este proceso. Y en esta instancia también se ha expresado, que el demandante actualmente corre el riesgo de perder la casa donde vive con varios familiares (incluyendo sus nietos-niños), en razón a un ejecutivo hipotecario que se promueve en otro juzgado por parte del grupo BBVA. Y así mismo, se ha expresado que esta demanda no se puede volver a presentar porque estaría prescrita.

Teniendo como base lo anterior, con todo respeto pregunto: si tomar decisiones judiciales con el desconocimiento de la parte demandante, no es una grave irregularidad procesal, entonces ¿qué lo es?

Si el demandante es la única persona vinculada al proceso judicial, e interesado en las decisiones que aquí se toman, si más allá de la formalidad, en la realidad a este no le notifican las decisiones que se toman, entonces ¿Cómo podría el demandante subsanar una demanda inadmita o recurrir una decisión que se toma en su contra?

La notificación de la existencia de un proceso, y las notificaciones de las decisiones que allí se tomen es la garantía y el requisito mínimo que se debe cumplir en todo proceso. En el *Sublite* nos encontramos en un escenario similar que suele ser más habitual, que es cuando al demandado se le condena dentro de un proceso judicial del cual no fue notificado ni siquiera de su existencia.

Tal como se ha expresado, en este caso el SECRETARIO del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA sometió a un nuevo reparto un proceso que se le había asignado a ese juzgado, y en dicho trámite fue enviado a este juzgado (PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA) con un número de radicado distinto al anterior.

Entonces, al igual que ocurriría con un demandado que se le condena a pesar de no haber sido vinculado al proceso; en este caso se le está condenando al demandante a asumir unas cargas procesales que generaran unas nefastas consecuencias a su derecho sustancial, por decisiones que se adoptaron en un juzgado dentro de un proceso con un radicado que el demandante ni siquiera sabía que existía.

Si eso no es una grave afectación al ordenamiento jurídico procesal, entonces, ¿qué lo es?, si lo más elemental que es la correcta notificación de las decisiones judiciales, no se cumple.

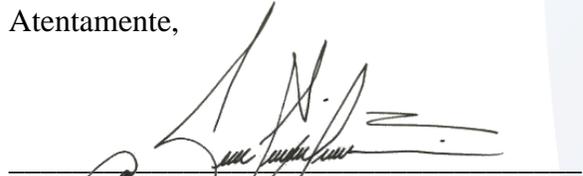
Aunado a lo anterior, consecuentemente se está sentenciando a que toda una familia, incluyendo niños, se quede sin una casa donde vivir. Y señor Juez, si ello no es una afectación al ordenamiento jurídico sustancial, entonces ¿qué lo es? Con todo respeto, estoy seguro que en una situación personal, no se tomaría con tanta ligereza un tema tan delicado, el cual no es ajeno a este Despacho porque ya lo he expresado y reiterado en varios memoriales.

Entonces, no cabe la menor duda que en el *subexamine*, las irregularidades que se han cometido son de absoluta gravedad tanto en lo procesal como en lo sustancial; y por lo tanto, no es cierto como lacónicamente lo pretende hacer ver el *A Quo*, que se trata de “irregularidades menores”, de poca monta o poca relevancia para el ordenamiento jurídico. Ya que la realidad denota totalmente lo contrario.

Y mucho menos es cierto, que se trata de unos hechos, asuntos o situaciones ajenas al Despacho, como si ellas no tuviesen nada que ver con este proceso. Téngase en cuenta que por esas irregularidades que se cometieron, fue que el *A quo* conoce del *Sublite*, y estas irregularidades son de tal magnitud, que independientemente de las formalidades que se hubiesen cumplido con posterioridad, la nulidad por ellas generada afectan de igual manera las decisiones que tomó el *A Quo*, tal como se explicó anteriormente.

Por lo anterior, ruego a su honorable Despacho que revoque las decisiones adoptadas mediante el auto que es objeto de recurso, y en su reemplazo, declare la nulidad o ilegalidad por indebida notificación de los autos de fecha 14 de julio y 19 de agosto de 2020.

Atentamente,



SAMIR ALONSO CASTILLO PEREIRA
C.C. No. 1.047.375.667
T.P. No. 202899